



Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, tres de abril del dos mil veintitrés. -----

I) Por ausencia temporal de la Doctora Irma Elizabeth Palencia Orellana, Magistrada Presidente, así como de Msc. Mario Alexander Velásquez Pérez, Secretario General, y con base a lo dispuesto en los artículos 127 y 145 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se integra este órgano colegiado con los suscritos; **II)** Se admite para su trámite y se tiene por interpuesto el **RECURSO DE NULIDAD** presentado por el ciudadano **OLIVER GABRIEL ALAY PÉREZ**, en contra de la resolución PE guión DDG guión R guión ciento ochenta y cuatro guión dos mil veintitrés diagonal WCG (PE-DDG-R-184-2023/WCG) de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, emitida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Guatemala, que resuelve procedente la solicitud de inscripción de la postulación de candidatos a la Corporación Municipal del municipio de **VILLA NUEVA**, departamento de Guatemala postulada por el Partido Político **VALOR**; **III)** Se reconoce la calidad con que actúa el interponente, la dirección y procuración; y se tiene por señalado el lugar para recibir notificaciones; **IV)** Se tiene a la vista para resolver el expediente número un mil trescientos noventa y dos guión dos mil veintitrés (1392-2023) de Secretaría General que contiene el Recurso de Nulidad anteriormente descrito, el cual fue presentado ante la Delegación Departamental en Guatemala del Registro de Ciudadanos de este Tribunal, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, el cual fue presentado en Secretaría General el dos de abril de dos mil veintitrés; y

CONSIDERANDO I

Que el artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula: "*El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en esta ley.*" Así mismo el artículo 125 de la citada ley establece: "*El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos:...d) Resolver, en definitiva, acerca de las actuaciones del Registro de Ciudadanos elevadas a su conocimiento, en virtud de recurso o de consulta; e) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales sobre organizaciones políticas y proceso electorales, así como dictar las disposiciones destinadas a hacer efectivas*

Pág. 1 de 8





Tribunal Supremo Electoral

tales normas." Que el artículo 246 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos indica: "Del recurso de nulidad. Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido...", y el artículo 155 del mismo cuerpo legal, establece: "Funciones del Registro de Ciudadanos. El Registro de Ciudadanos es un órgano técnico del Tribunal Supremo Electoral. Tiene a su cargo las siguientes funciones: ...e) Inscribir a los ciudadanos a cargos de elección popular" El artículo 216 de la Ley Electoral, en párrafos tercero y cuarto establece "Si se tratare de inscripción de planillas municipales, con excepción de las cabeceras departamentales, la resolución se dictará por la respectiva Delegación Departamental o por el Departamento de Organizaciones Políticas, en su caso."

CONSIDERANDO II

ANTECEDENTES: En el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina lo siguiente:

- A) Que en la Delegación Departamental de Guatemala del Registro de Ciudadanos, con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés se recibió el formulario CM guión tres mil ochocientos dos CM-3802) del Partido Político VALOR, conteniendo la documentación de los ciudadanos postulados a candidatos a la Corporación Municipal del Municipio de VILLA NUEVA, departamento de GUATEMALA, solicitud que en su oportunidad fue calificada, revisada y verificada con sus documentos adjuntos, por el Delegado Departamental del Registro de Ciudadanos de Guatemala;
- B) Que la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Guatemala, luego de analizado el expediente emitió la resolución PE guión DDG guión R guión ciento ochenta y cuatro guión dos mil veintitrés diagonal WCG (PE-DDG-R-184-2023/WCG) de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, emitida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Guatemala dentro del expediente doscientos setenta guión dos mil veintitrés (270-2023) de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, la cual en su parte conducente resuelve entre otros: "**DECLARA I. CON LUGAR** lo solicitado por el Partido Político VALOR, a través de su representante legal, Ana Ingrid Bernat Cofiño de Palomo, declarando procedente la inscripción de los candidatos para optar a cargos de la Corporación Municipal del Municipio de VILLA NUEVA departamento de Guatemala, que postula el Partido Político VALOR a participar en las Elecciones Generales del veinticinco de junio de dos mil



Tribunal Supremo Electoral

veintitrés conforme el orden de la siguiente planilla: ... Concejal Titular 3 CINDY LETICIA MIRANDA RAMOS DE BALTAZAR..."

C) Que el ciudadano OLIVER GABRIEL ALAY PÉREZ, en nombre propio, interpuso RECURSO DE NULIDAD, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés ante la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Guatemala y el cual fue recibido en este Tribunal el dos de abril de dos mil veintitrés, en contra de la Resolución Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Guatemala, la cual resuelve declarar procedente la inscripción de los candidatos para optar a cargos de la Corporación Municipal del Municipio de Villa Nueva departamento de Guatemala, postulados por el Partido Político VALOR, incluyendo a la candidata a Concejal Titular 3 CINDY LETICIA MIRANDA RAMOS DE BALTAZAR.

D) Del argumento del interponente indica que "La ciudadana CINDY LETICIA MIRANDA RAMOS DE BALTAZAR figura como candidata a concejal titular 3, en la planilla presentada por el partido político VALOR, según el interponente la ciudadana tiene impedimento legal para poder participar al cargo de la Corporación Municipal del municipio de Villa Nueva del departamento de Guatemala, toda vez que la participante es proveedora y contratista del Estado. Tiene un establecimiento comercial Alquileres y Eventos Betel desde el quince de enero de dos mil catorce hasta la fecha actual, adjunta RTU y un desplegado de información de Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado GUATECOMPRAS".

CONSIDERANDO III

Como primer punto, este Tribunal procede a realizar consideraciones respecto a la legitimación activa con la que actúa el interponente. La Ley Electoral y de Partidos Políticos preceptúa en el artículo 250: "*De la legitimación. Dentro del proceso electoral, sólo las partes debidamente acreditadas en cada caso, o sus legítimos representantes, pueden interponer los recursos establecidos en este capítulo. Los fiscales nacionales y los secretarios y fiscales departamentales de los partidos políticos y comités cívico electorales, podrán interponer los recursos de revisión y nulidad, dentro del ámbito de su competencia.*" En el presente caso, OLIVER GABRIEL ALAY PÉREZ, según se colige de la lectura del expediente de mérito no se encuentra debidamente acreditado como parte del asunto. Asimismo, en su memorial de interposición del recurso de nulidad, el presentado no acompaña documentación alguna que





Tribunal Supremo Electoral

respalde las calidades exigidas por el artículo de la normativa electoral citada, además no actúa como fiscal nacional, secretario o fiscal departamental de alguna organización política. En la misma línea, se ha pronunciado la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, estableciendo doctrina legal en la materia, según el siguiente criterio: "[...] por previsión de lo establecido en los artículos 212 y 250, ambos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, los que primordialmente actúan como sujetos legitimados en un proceso electoral para intervenir en este son las organizaciones políticas (partidos políticos y comités cívicos legalmente inscritos). De ahí que corresponde a esas organizaciones la obligación de proteger los derechos e intereses de sus candidatos, lo que conlleva la de promover todos los recursos pertinentes en defensa de esos derechos e intereses, que son comunes tanto a los candidatos como a las organizaciones políticas que postulan a aquellos" (resoluciones de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, dieciocho de octubre de dos mil once, once de enero de dos mil, diecinueve de octubre de mil novecientos noventa, dentro de los expedientes 3395-2019, 2080-2011, 1235-1999 y 280-1990, respectivamente). Por lo anterior, el interponente carece de legitimidad activa para comparecer a presentar el medio de impugnación instado, lo cual fundamenta el rechazo del recurso de nulidad instado, debiendo declararse así en la parte resolutive de la presente. Sin embargo, en aras de la tutela judicial efectiva, garantizada en los artículos 2 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este Tribunal dará respuesta a las argumentaciones de derecho manifestadas, a fin de motivar y fundamentar su decisión, así como brindar certeza jurídica, tanto al interponente como a la organización política impugnada. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, que ha establecido: "[...] el máximo órgano en materia electoral debe ser acucioso al momento de dar respuesta a la situación controvertida en la jurisdicción electoral, conjugando el contenido, alcances y aplicación de los derechos y principios [...] Es imprescindible que la labor del Tribunal Supremo Electoral, como ente rector en materia electoral, proyecte certeza y seguridad jurídicas para los justiciables y la ciudadanía guatemalteca en general, en tanto que sus decisiones tienen una incidencia relevante en la debida tutela de los derechos cívicos y políticos, lo que, a gran escala, influye decisivamente en consolidación de los principios y valores de una sociedad democrática" (resoluciones de fecha veintiocho de abril, veintiocho de enero y siete de septiembre, todas del año dos mil veintiuno, dentro de los expedientes 4029-2020, 2840-2020 y 810-2020, respectivamente).



Tribunal Supremo Electoral

CONSIDERANDO IV

El argumento del interponente indica en el memorial de Recurso de Nulidad que "La ciudadana CINDY LETICIA MIRANDA RAMOS DE BALTZAR figura como candidata a concejal titular 3, en la planilla presentada por el partido político VALOR, según el interponente la ciudadana tiene impedimento legal para poder participar al cargo de la Corporación Municipal del municipio de Villa Nueva del departamento de Guatemala, toda vez que la participante es proveedora y contratista del Estado. Tiene un establecimiento comercial Alquileres y Eventos Betel desde el quince de enero de dos mil catorce hasta la fecha actual, adjunta RTU y un desplegado de información de Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado GUATECOMPRAS"; generando con ello impedimento legal para inscribirlo como candidato a alcalde del municipio de Villa Nueva, contraviene los artículo ochenta (80) de la Ley de Contrataciones del Estado, el artículo 45 del Código Municipal, el Artículo 53 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos... El candidato postulado deberá prestar declaración jurada de que llena las calidades exigidas por la ley, especialmente el regulado en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala; **que no ha sido contratista del Estado ni de ninguna otra entidad que reciba fondos públicos durante los últimos cuatro años a la fecha de presentar el formulario de inscripción de candidatos...** Al haber manifestado bajo juramento de ley según lo preceptuado en el reglamento de la Ley de Partidos Políticos, no tener ninguna prohibición ni impedimento, incurre en injuria y falso testimonio su declaración jurada, situación que se considera constitutiva de delito por ocultar o faltar a la verdad y como consecuencia sin valor probatorio, la ciudadana no cumple con un perfil de conformidad con el artículo ciento trece 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en consecuencia se deje sin efecto ni valor legal la inscripción de la ciudadana CINDY LETICIA MIRANDA RAMOS DE BALTAZAR, revocando únicamente en cuanto a la referente de la ciudadana..."

Es importante hacer mención que el artículo 53 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo número 018-2007, fue reformado por el Acuerdo número 20-2023 emitido por el Tribunal Supremo Electoral el cinco de enero del año dos mil veintitrés, por lo que el candidato está obligado a incluir en su declaración jurada lo siguiente: "Requisitos previos para inscripción de candidatos. Para la inscripción de candidatos, deben cumplirse con los requisitos contenidos en la Constitución Política de la República y en los artículos 214 y 94 Bis de la Ley Electoral. La inscripción se hará a través de formularios



Handwritten mark or signature in blue ink at the bottom left corner.



Tribunal Supremo Electoral

expedidos por el Registro de Ciudadanos, no obstante podrán usarse programas informáticos, que oportunamente sean facilitados por dicho Registro para uso de las organizaciones políticas. El candidato deberá presentar en su expediente, al momento de su inscripción...b) Declaración Jurada de que cumple con los requisitos establecidos para optar al cargo para el que fue postulado, y que no incurre en ninguna de las prohibiciones e impedimentos constitucionales y legales aplicables. Así mismo, en caso de no haber manejado o administrado fondos públicos, deberá hacer constar expresamente dicha situación en su declaración..."

Al analizar la declaración jurada presentada por la candidata *CINDY LETICIA MIRANDA RAMOS DE BALTAZAR*, se establece que declara: "c) *Que llena las calidades exigidas por el artículo cuarenta y tres (43) del Código Municipal para participar como candidato a Concejal Titular Tres (3), para integrar la Corporación Municipal del Municipio de Villa Nueva del departamento de Guatemala; d) Que no está comprendido en ninguna de las prohibiciones contenida en el artículo cuarenta y cinco (45) de dicho cuerpo legal; ...f) que cumple con los requisitos establecidos para optar al cargo para el que fue postulado, y que no incurre en ninguna de las prohibiciones e impedimentos constitucionales y legales aplicables..."* Por lo que es preciso indicar que la ciudadana *CINDY LETICIA MIRANDA RAMOS DE BALTAZAR* cumplió con los requisitos establecidos en las disposiciones citadas, entre otros, está su declaración jurada contenida en Acta Notarial faccionada en la ciudad de Guatemala, el quince de marzo de dos mil veintitrés, autorizada por el Notario Sergio José Domingo Alvarado Fuentes, indica que llena las calidades exigidas por la ley especialmente el regulado en el artículo 113 de la Constitución Política de Guatemala, "que no ha sido contratista del Estado ni de ninguna entidad que reciba fondos públicos durante los últimos cuatro años a la fecha de presentar el formulario de inscripción de candidatos, y su compromiso de abstenerse de adquirir la calidad de contratista después de su inscripción y durante el ejercicio de su cargo...", aunado a esto, la constancia transitoria de inexistencia de reclamación de cargos, con número de Gestión: ochocientos once mil seiscientos quince (811615) correlativo: doscientos setenta y cuatro mil quinientos noventa y tres (274593), de fecha veinte de marzo de dos mil veintitrés, que hace constar: "que el titular del presente documento a la fecha no tiene reclamaciones o juicios pendientes como consecuencia del cargo o cargos desempeñados anteriormente." Por lo que al aplicar los artículos previamente citados y lo que establece la Constitución, artículo 113 señala: los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez, igualmente, deben ser satisfechos los requisitos exigidos en las demás



Tribunal Supremo Electoral

Expediente: 1392-2023
Recurso de Nulidad
PE-DDG-R-184-2023/WCG
Partido Político VALOR

134

disposiciones normativas aplicables, se concluye que la ciudadana CINDY LETICIA MIRANDA RAMOS DE BALTAZAR no incurre en la prohibición específica aplicable a los postulados a corporaciones municipales, ya que no tiene ningún contrato en ejecución con la municipalidad en mención. Con base en lo considerado y al análisis de las normas aplicables este Tribunal es del criterio que en el presente caso no se dan los presupuestos que argumenta el recurrente, como consecuencia se resuelve en tal sentido. Este Tribunal al realizar el *control de convencionalidad*, hace mención de los derechos mínimos que se deben reconocerse al momento del ejercicio de derechos civiles y políticos, son los establecidos en: los artículos 1, 2, 11 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos [libertad e igualdad en dignidad y derechos, presunción de inocencia y derecho de participación], artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre [derecho de sufragio y de participación en el gobierno], artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [derechos y oportunidades para participar en la dirección de los asuntos públicos, derecho a ser electo y acceso a las funciones públicas del país] 8 y 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos [derechos políticos], "1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) De votar y a ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y, c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."

4

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal arriba a la conclusión de que la Delegación departamental del Registro de Ciudadanos del departamento de Guatemala, calificó correctamente la documentación presentada para la inscripción de candidatos a la Corporación Municipal de Villa Nueva, departamento de Guatemala, postulados por el Partido Político VALOR, a tenor de lo establecido en los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; artículo 53 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; artículos 43 y 45 del Código Municipal y artículo 16 inciso e) de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

POR TANTO:


Este Tribunal, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo preceptuado en los artículos, 1, 121, 125, 132, 142, 143, 144, 154, 155, 157, 246, 247 y 250 de la Ley Electoral y



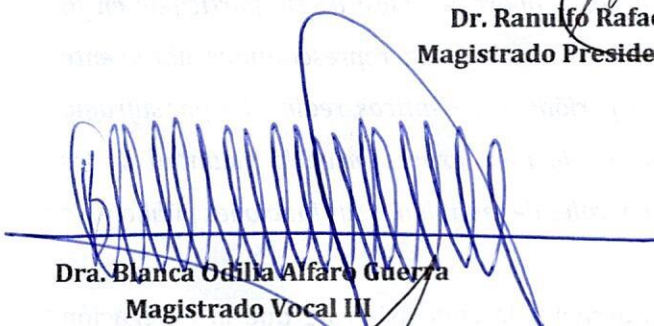



Tribunal Supremo Electoral

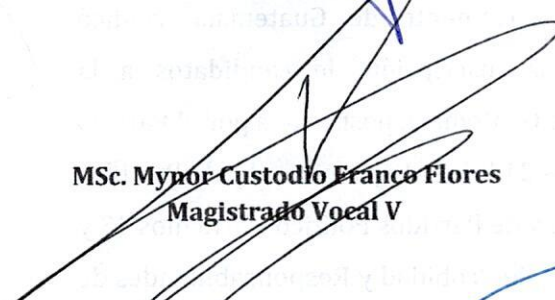
de Partidos Políticos, por las razones consideradas, al resolver **DECLARA: I) SIN LUGAR**, el Recurso de Nulidad, interpuesto por el ciudadano **OLIVER GABRIEL ALAY PÉREZ**, en contra de la resolución PE guión DDG guión R guión ciento ochenta y cuatro guión dos mil veintitrés diagonal WCG (PE-DDG-R-184-2023/WCG) de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, emitida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Guatemala, la cual resuelve inscribir a los candidatos a la corporación municipal de Villa Nueva, departamento de Guatemala, postulados por el Partido Político VALOR; **II)** En consecuencia, se **CONFIRMA** la Resolución la resolución PE guión DDG guión R guión ciento ochenta y cuatro guión dos mil veintitrés diagonal WCG (PE-DDG-R-184-2023/WCG) de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, emitida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Guatemala; **III)** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes a la Dirección General del Registro de Ciudadanos para lo que corresponda.


Dr. Ranulfo Rafael Rojas Centeno
Magistrado Presidente en Funciones

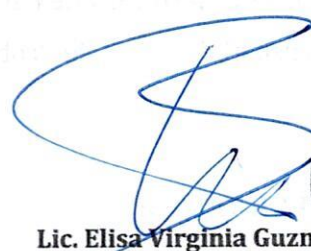



Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra
Magistrado Vocal III


MSc. Gabriel Vladimír Aguilera Bolaños
Magistrada Vocal IV


MSc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal V


Lic. Álvaro Ricardo Cordón Paredes
Magistrado Suplente


Lic. Elisa Virginia Guzmán Paz
Encargada del Despacho
De Secretaría General





Tribunal Supremo Electoral

EXP. No. 1392-2023


Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, cuatro de abril de dos mil veintitrés siendo las catorce horas con cincuenta y siete minutos, ubicado en tercera calle cinco guion cincuenta, zona uno de esta ciudad.

Notifico a: partido Político -VALOR-

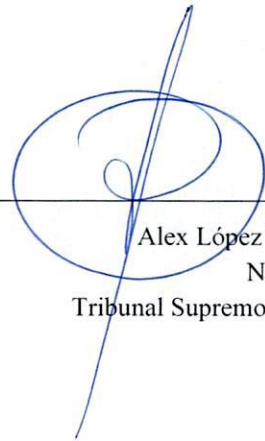
Resolución(es) de fecha(s): tres de abril de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: **"I) SIN LUGAR, el Recurso de Nulidad, interpuesto por el ciudadano Oliver Gabriel Alay Pérez (...)"** por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue personalmente a:

Miguel Alvaró

Quien de enterado: Si firmó: 

14:57
04-04-23

DOY FE: f:



Alex López Villagrán
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- Dirección Inexacta
- No existe la dirección
- Persona a notificar falleció
- Lugar desocupado
- Persona fuera del país
- Datos no concuerdan



Tribunal Supremo Electoral

EXP. No. 1392-2023

Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, cuatro de abril de dos mil veintitrés siendo las once horas con cero minutos, ubicado en ubicado en la Primera calle, seis guion treinta y nueve, zona dos de esta ciudad Guatemala

Notifico a: Dirección General del Registro de Ciudadanos.

Resolución(es) de fecha(s): tres de abril de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: **"I) SIN LUGAR**, el Recurso de Nulidad, interpuesto por el ciudadano **Oliver Gabriel Alay Pérez (...)**" por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue personalmente a:

Karth De León

Quien de enterado: SI firmó: _____



DOY FE: f: _____

July Elizabeth Pineda
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- Dirección Inexacta
- No existe la dirección
- Persona a notificar falleció
- Lugar desocupado
- Persona fuera del país
- Datos no concuerdan



Tribunal Supremo Electoral

EXP. No. 1392-2023

Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, cuatro de abril de dos mil veintitrés siendo las quince horas con trece minutos, ubicado en avenida el ferrocarril veinticuatro guion cero ocho, zona seis de esta ciudad.

Notifico a: Oliver Gabriel Alay Pérez.

Resolución(es) de fecha(s): tres de abril de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: **"I) SIN LUGAR, el Recurso de Nulidad, interpuesto por el ciudadano Oliver Gabriel Alay Pérez (...)"** por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue personalmente a:

Luis Fernando Cojón

Quien de enterado: SI firmó:

DOY FE: f.
Briseida Yasmin Xicay Carranza
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



- No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:
- Dirección Inexacta
 - No existe la dirección
 - Persona a notificar falleció
 - Lugar desocupado
 - Persona fuera del país
 - Datos no concuerdan